REF.: EJECUTIVO RAD.: 2021-00131-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido por las demandadas **MARY ELENA BARBOZA OTERO** y **NILDA ESTHER OTERO DE BARBOZA** contra el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021, dado con base en título valor LETRA DE CAMBIO, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **CARLOS MARIO FADUL PORRAS**, una vez surtido el trámite previo correspondiente.

ANTECEDENTES

Después de ser notificadas las demandadas en este asunto el día 25 de abril de 2022, **MARY ELENA BARBOZA OTERO** y **NILDA ESTHER OTERO DE BARBOZA**, a través de apoderado judicial Abogado Robinson Ríos Fuentes, presentan **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago soportado en Titulo Valor Letra de Cambio, con memorial de fecha 28 de abril de 2022, el cual fue puesto en traslado que paso en silencio de la parte ejecutante y tuvo los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Al transitar por una lectura desprevenida por la letra de cambio que sirvió de base a este recaudo ejecutivo, advertimos, sin dubitación alguna que, no aparece incorporado en el aludido título, a la orden de quien debe pagarse la obligación o, en su defecto, pagarse al portador, pues, este espacio se encuentra en blanco.

SEGUNDA: A su turno, el numeral 4º del artículo 671 del Código de Comercio, profesa:

*"**<CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1)La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
*4) **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador**".*

Así las cosas, emerge de la omisión arriba denunciada, la falta de los requisitos para conformar un titulo valor y, por ende, la inviabilidad jurídica de hacerlo exigible en un escenario como este.

TERCERA: A renglón seguido, el requisito de la falta de información acerca de a quién debía surtirse el pago, trae como consecuencia, sin lugar a dudas, la falta de **LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA**, lanzando al

traste las pretensiones de la demanda, habida cuenta que es inminente el quiebre de la decisiòn atacada.

CUARTA: Por otra parte, el ahora ejecutante, formuló la misma acción ejecutiva que hoy nos ocupa, en contra de mis representadas, la cual fue conocida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, bajo el Radicado No. 700013103005-**2020-00011-00**.

QUINTA: A su turno, al interior del proceso arriba citado, fue decretado el **DESISTIMIENTO TACITO**, mediante auto de fecha 29 de junio del año 2021 y, por contera, la terminación de este proceso.

SEXTO: Que el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso, profesa:

"***El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto*** *o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

(...). (negrillas mías)."

---

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...). (negrillas mías)."

SEPTIMA: Pues bien, al contrastar la fecha del auto que decretó el Desistimiento Tácito, con la fecha en que fue radicada y sometida a reparto la demanda que nos ocupa, emerge, sin dubitación alguna, de que el ejecutante pretermitió el término de los seis (6) meses previstos en la norma arriba transcrita, para formular nuevamente la demanda, lo cual, implica, al menos, la nulidad de todo lo actuado y el inminente **RECHAZO** de èsta.

CONSIDERACIONES

La finalidad que tiene el recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la decisión tomada, entrando a evaluar la argumentación expuesta por el recurrente.

El recurso de reposición es el mecanismo que el legislador ha determinado para examinar los requisitos formales que el título debe contener, atendido lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P.

Los Títulos Valores son documentos con derechos incorporados en él que deben cumplir

con los requisitos comunes a todos ellos y unos requisitos específicos atendiendo la clase de que se trate.

Con respecto a los requisitos generales, nos señala el art. 621 del Código de Comercio lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
>
> 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
>
> 2) La firma de quién lo crea.
>
> La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
>
> Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
>
> Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Con respecto a la Letra de Cambio, el mismo ordenamiento Comercial establece los requisitos especiales que debe cumplir en el artículo 671 así:

> **"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
>
> 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
>
> 2) El nombre del girado;
>
> 3) La forma del vencimiento, y
>
> 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Igualmente, el artículo 668 del Código de Comercio define los títulos al portador así:

> **"ARTÍCULO 668. <DEFINICIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR - TRADICIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR>.** Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula.
>
> La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega."

De otra parte, el Desistimiento Tácito está regulado en el artículo 317 del C.G.P. que establece:

> "**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. (…)
>
> 2. (…)
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a)
>
> (…)
>
> **f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;**
>
> g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;**
>
> h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Frente a la aseveración del recurrente de no observarse en el título de a quién debe pagarse o que lo deba ser al portador, se tiene que revisado el documento [imagen virtual], fue impuesto en el formato preimpreso en la línea del lugar donde debe efectuarse el pago el nombre del beneficiario ***CARLOS MARIO FADUL PORRAS*****,** y en la línea de *"…pago a la orden de:….."*, si bien está ciertamente en blanco o sin diligenciar, dicho vacío queda superado con lo dispuesto en el artículo 668 del C. de Com., atrás citado, entendiéndose que si fue entregado en blanco puede hacerlo valer el portador quien está legitimado legalmente para ello y en este caso es el mismo ejecutante **CARLOS MARIO FADUL PORRAS**, según la siguiente imagen:

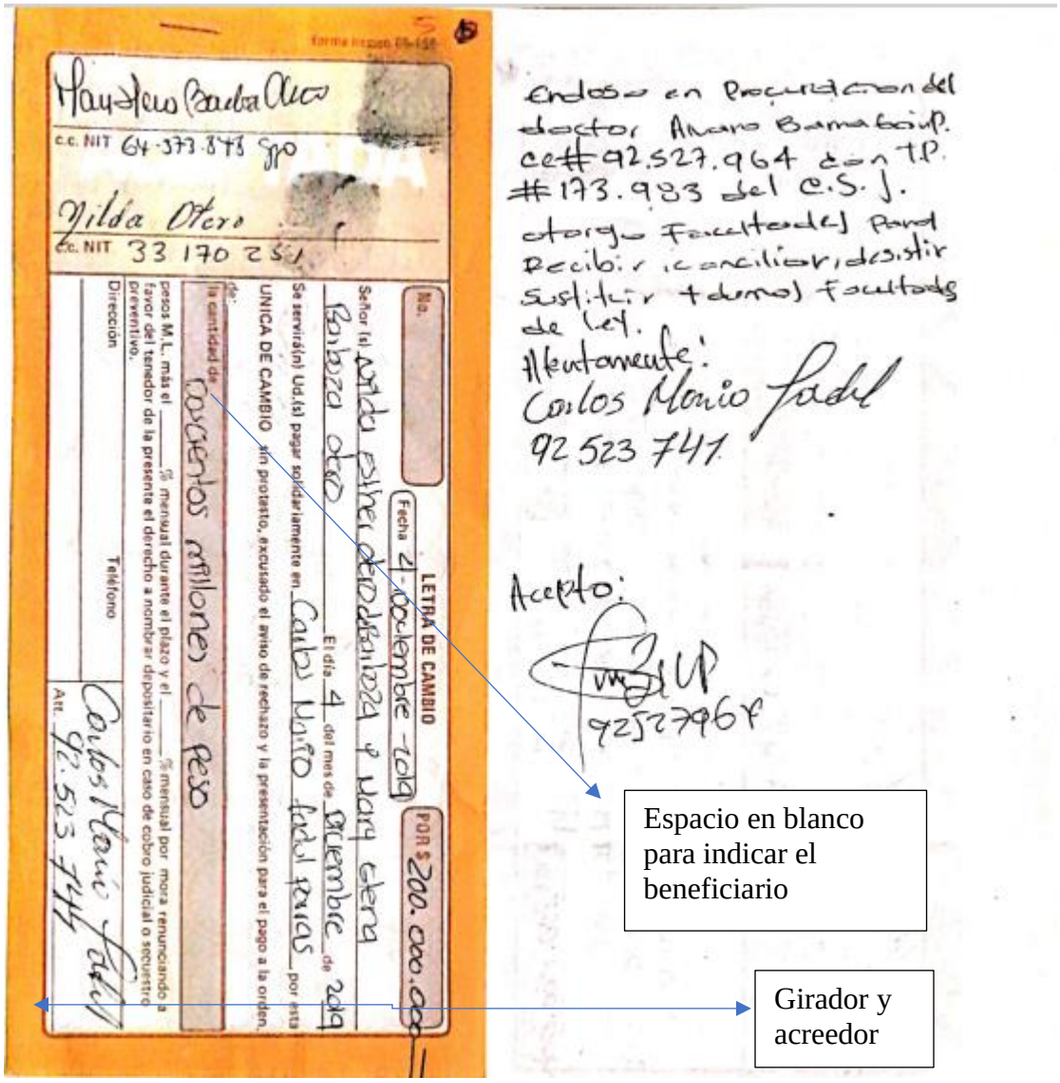

Así pues, no puede predicarse ni la falta del requisito del título ejecutivo, ni tampoco como lo hace el recurrente con base en el mismo hecho anterior, que haya falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que vemos que el derecho se deriva de acuerdo a la ley de circulación por el tenedor del Título, quien está autorizado para ejercitar el derecho representado en el, que en este caso es el demandante, razón por la cual cualquier tenedor de la letra, se entendería como beneficiario para el cobro de la misma y conforme a ello, tampoco prospera tal argumentación.

Finalmente, respecto a la argumentada imposibilidad de promoverse esta ejecución por haber existido proceso anterior entre las mismas partes y con base en el mismo título ejecutivo, el cual culminara por desistimiento tácito según auto del 29 de junio de 2021, radicado 700013103005-2021-00011-00, que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, y que la presente ejecución se promovió antes de los seis (6) meses, se tiene que efectivamente y conforme consulta en la plataforma pública TYBA, dicho proceso si existió y efectivamente fue entre las mismas partes, confirmándose el proferimiento de la providencia anotada.

En la misma plataforma y proceso, se establece que con fecha 8 de septiembre de 2021, la secretaria del despacho judicial referido, dejó la constancia del desglose del título ejecutivo LETRA DE CAMBIO de fecha 4 de noviembre de 2019 por valor de $200’000.000,oo de proceso promovido por CARLOS MARIO FADUL PORRAS contra ESTHER OTERO DE BARBOZA Y MARY ELENA BARBOZA OTERO, refiriendo el auto de terminación atrás señalado, la cual fue firmada además de la Secretaria por el Abogado ALVARO BARRAGAN PALENCIA apoderado del ejecutante como se aprecia en la siguiente imagen:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Código Juzgado. 70-001-31-03-005
Carrera 16 Nº 22 – 51 Torre Gentium, piso 6º Sincelejo
Correo: ccto05sincj@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

DEJA CONSTANCIA

Sincelejo, 08 de septiembre de 2021

SECRETARÍA: Dejo constancia que la letra de cambio de fecha 4 de noviembre 2019, por valor de $200.000.000, vista a folio 4 del expediente, ha sido desglosado del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con radicado **Nº 2021-00011-00,** promovido por CARLOS MARIO FADUL PORRAS contra NILDA ESTHER OTERO DE BARBOZA Y MARY ELENA BARBOZA OTERO, en razón de la terminación del proceso por aplicación del Desistimiento Tácito (artículo 317 del C. G del P.), efectuada mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, el cual fue notificado en estado Nº 063 del 30 de junio de 2021, quedando ejecutoriado el 06 de julio de 2021.

Se le hace entrega al apoderado de la parte demandante, endosatario en procuración, con las facultades para el recibo del título valor.

LINA MARCELA TAMARA NORIEGA
SECRETARIA

RECIBIÓ

ALVARO BARRAGÁN PALENCIA
APODERADO DEMANDANTE
C.C. No. 92.527.964 DE SINCELEJO
T.P. No. 173.983 C. S. DE LA J.

También se tiene que la presente ejecución fue presentada al reparto el día 9/11/2021 conforme el acta individual de reparto que sigue:

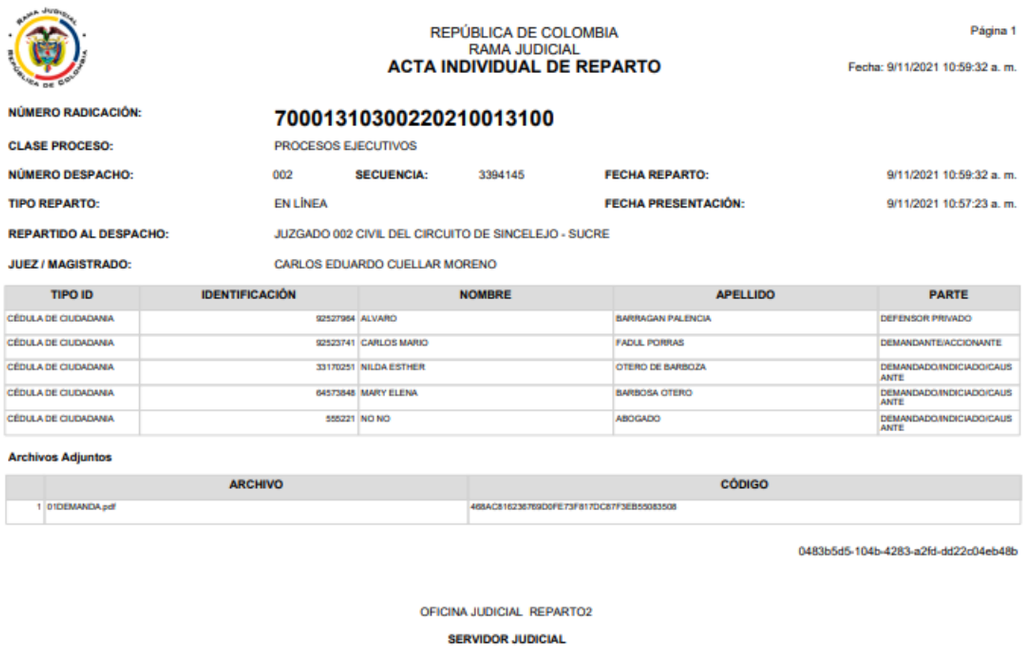

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 9/11/2021 10:59:32 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **70001310300220210013100**
CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS
NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 3394145 **FECHA REPARTO:** 9/11/2021 10:59:32 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 9/11/2021 10:57:23 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
JUEZ / MAGISTRADO: CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	92527964	ALVARO	BARRAGAN PALENCIA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	92523741	CARLOS MARIO	FADUL PORRAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	33170251	NILDA ESTHER	OTERO DE BARBOZA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	64573848	MARY ELENA	BARBOSA OTERO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	555221	NO NO	ABOGADO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	468AC81623676 9D0FE73F817DC87F3EB55083508

0483b5d5-104b-4283-a2fd-dd22c04eb48b

OFICINA JUDICIAL REPARTO2
SERVIDOR JUDICIAL

Con lo anterior, se puede establecer que, ciertamente como lo argumentó el apoderado de las ejecutadas recurrentes, entre el 29 de junio de 2021 fecha en que se profiere el auto de terminación del proceso 2021-00011-00 por desistimiento tácito, y el 9 de noviembre de 2021 que se promovió el presente 2021-00131-00, no trascurrieron los seis (6) meses a que estaba conminado a esperar el acreedor para promover la nueva demanda, determinándose que el mandamiento ejecutivo aquí proferido de fecha 10 de diciembre de 2021 no podía proferirse al no darse la condición de exigibilidad en este, por lo que debe reponerse la providencia y en su lugar negar la orden de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021, proferido por este despacho en favor de **CARLOS MARIO FADUL PORRAS** contra **MARY ELENA BARBOZA OTERO Y NILDA ESTHER OTERO DE BARBOZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

En lugar de lo anterior, se dispone NEGAR la orden de pago pedida por **CARLOS MARIO FADUL PORRAS** contra **MARY ELENA BARBOZA OTERO Y NILDA ESTHER OTERO DE BARBOZA** por falta de exigibilidad del título ejecutivo presentado al cobro LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 4 de noviembre de 2019 y vencimiento 4 de diciembre de 2019 por valor de $200’000.000,oo, al no haber trascurrido los seis (6) meses establecidos en la regla f) del artículo 317 del C.G.P. para promover la nueva demanda, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 que decretó en los ordinales PRIMERO y TERCERO medidas cautelares previas contra la ejecutada **MARY ELENA BARBOZA OTERO** y en su lugar se dispone NEGARLAS. Ofíciese.

En el evento de haberse recibido dineros producto de las anteriores cautelas, ordenase su pago-devolución a dicha ejecutada.

TERCERO: Reconocer personería judicial al Abogado Robinson Ríos Fuentes, identificado con C.C. No. 92.516.264 Sincelejo y T.P. No. 287.178 C.S. de la J., como apoderado de las ejecutadas **MARY ELENA BARBOZA OTERO Y NILDA ESTHER OTERO DE BARBOZA,** en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berom

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b6eeba0cb8cbd5309cae49c4b6b8fa6361346d260d37eea0a091869a546272**
Documento generado en 23/08/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica